

AUTO N. 02435
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico en ejercicio de sus funciones de control, vigilancia y en atención a los radicados No. **2014ER061292 del 11 de abril de 2014**, **2014ER101319 del 18 de junio de 2014** y **2014ER141853 del 29 de agosto de 2014**, realizó visita técnica el día 12 de mayo de 2016, al predio ubicado en la Calle 100 No. 11 – 79 / 59 / 41 de la localidad de chapinero de esta ciudad, lugar donde funcionaba el establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO JAIR** (Matrícula Cancelada el día 31 de marzo de 2021), propiedad del señor **JAIRO GANDUR ABUABARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5463640, el cual desarrollaba actividades de venta y distribución de combustibles.

Que, como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 05389 del 22 de agosto de 2016**, en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, en el **Concepto Técnico No. 05389 del 22 de agosto de 2016**, estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“1. OBJETIVO

Realizar control y vigilancia a las actividades desarrolladas en la Estación de Servicio Jair ubicada en la Calle 100 No. 11 – 79/59/41 de la localidad de Chapinero, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia de vertimientos, residuos peligrosos, almacenamiento y distribución de combustibles en respuesta a la queja interpuesta por ciudadano mediante el radicado 2016ER57004 y a la que se le dio respuesta mediante oficio 2016EE69515.

(...)

4.1.1. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Las Aguas Residuales No Domésticas con sustancias de interés sanitario (ARnD) en la Estación de Servicio Jair, provienen de la escorrentía de aguas lluvias susceptibles a contaminarse con hidrocarburos y lavado de pistas, las cuales son conducidas por medio de canaletas perimetrales ubicadas en las áreas de almacenamiento de combustible (tanques de almacenamiento) (Ver Foto 3 y Foto 4) y de distribución de combustible (islas de distribución) (Ver Foto 1 y Foto 2) y posteriormente son llevadas a un sistema de tratamiento preliminar (trampa de grasas y caja de aforo) con coordenadas N 91405.58 y W 98289.42 (Ver Foto 2, Foto 8 y Foto 9) ubicado al costado nor-occidental del predio, hacia la calle 100 que finalmente dirige éstos vertimientos al colector de la red de alcantarillado de dicha vía. Adicionalmente, la EDS cuenta con rejillas perimetrales (Ver Foto 5 y Foto 6), lo cual garantiza que el total de la escorrentía generada dentro del predio será interceptada. Dichas rejillas conducen al mismo sistema de tratamiento preliminar (trampa de grasas y aceites) al que conducen las canaletas perimetrales. De ésta forma, se garantiza que el total de las ARnD generadas dentro del predio son tratadas mediante trampa de grasas y aceites, previo a ser vertidas al sistema de alcantarillado público.

Durante la visita comentan que se realiza limpieza de las canaletas y rejillas diariamente en las horas de la noche, sin embargo no se mantiene registro de dicha actividad. La trampa de grasas recibe mantenimiento mensual por la empresa Hidrosanitaria VMB S.A.S. de lo cual el usuario presenta soportes.

Los lodos generados en la trampa de grasas y los recogidos de las rejillas y canaletas perimetrales, son llevados a la caseta de lodos ubicada al extremo oriental del predio para su secado (Ver Foto 10, Foto 11 y Foto 12), proceso en el cual, el usuario asegura que la fracción líquida se conduce hacia las rejillas perimetrales que conducen a su vez a la trampa de grasas nuevamente, sin embargo no fue posible corroborar dicha información en campo, adicionalmente que los planos presentados no ilustran la caseta de lodos ni la dirección de flujo de la fracción líquida. El área de almacenamiento temporal de lodos está protegido de la intemperie y construida en material que no permite filtración de la fracción líquida.

El usuario contó con permiso de vertimientos vigente hasta el 08/10/2015 otorgado mediante resolución 5321 del 30/06/2010. El día 30/03/2015 mediante radicado 2015ER52943 el usuario allegó solicitud de renovación de permiso de vertimientos a lo que la entidad respondió mediante oficio 2015EE121318 del 07/07/2015 que la solicitud había sido presentada fuera del tiempo correspondiente, por lo cual requiere al usuario para que tramite la solicitud de permiso de vertimientos allegando la totalidad de los documentos necesarios. Posteriormente, la SDA emite requerimiento 2015EE248650 del 10/12/2015 solicitando nuevamente al usuario tramitar la solicitud de permiso de vertimientos, a lo cual a la fecha, el usuario no ha dado respuesta.

(...)

4.3.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

En la Estación de Servicio Jair, en relación con el almacenamiento y distribución de combustibles durante la visita de control y vigilancia, se observó lo siguiente:

- Cuenta con tres islas con dos equipos por isla tipo surtidor y bomba sumergible. Las tres islas se encuentran protegidas por canopy (Ver Foto 17 y Foto 18).
- Al mes se vende aproximadamente 79.000 gal de gasolina corriente, 9.300 gal de gasolina extra y 8.700 gal de ACPM.
- Las bocas de llenado de los tanques se encuentran en buen estado y cuentan con dispositivos de retorno al tanque (Ver Foto 21 y Foto 22). Así mismo cuenta con una parada de emergencia (Ver Foto 23) y veeder root, para detectar cualquier fuga en los tanques de almacenamiento de combustibles.
- Los tanques de almacenamiento de combustibles están separados del área de distribución.

- Los pisos del área de distribución y almacenamiento de combustibles están contruidos en concreto. Los del área de distribución de combustibles se encuentran en buen estado, sin embargo los del área de almacenamiento en el extremo occidental del predio presentan fisuras (Ver **Error! Reference source not found.**).

En relación con el control de posibles fugas en los tanques de almacenamiento de combustible, se realizó inspección en los 3 pozos de monitoreo distribuidos en la estación, para confirmar la presencia o ausencia de producto en fase libre. En ninguno de los pozos se encontró producto en fase libre, ninguno presentó olor característico y/o iridiscencia. (Ver Foto 25 y **Error! Reference source not found.**).

Es importante aclarar que la numeración definida durante la visita, para la inspección de los pozos de monitoreo, puede diferir de visitas y conceptos técnicos anteriores, toda vez que el personal que atendió la visita no mencionó o reconoce ninguna numeración establecida para los 3 pozos inspeccionados.

Los surtidores de combustible y cajas contenedoras se revisaron de igual forma y se encontraron en buen estado sin evidenciar fugas (ver Foto 24)

Durante la visita se presentaron certificados de pruebas de hermeticidad realizadas por el Grupo Serintec S.A.S., de la siguiente manera:

- Prueba realizada el 06/04/2014, a tanque de almacenamiento de gasolina extra de 4.000 gals de capacidad en la EDS JAIR ubicada en la CALLE 100 # 11 – 79, con resultados satisfactorios.
- Prueba realizada el 06/04/2014, a tanque de almacenamiento de gasolina corriente de 7.782 gals de capacidad en la EDS JAIR ubicada en la CALLE 100 # 11 – 79, con resultados satisfactorios.
- Prueba realizada el 06/04/2014, a tanque de almacenamiento de gasolina corriente de 11.500 gals de capacidad en la EDS JAIR ubicada en la CALLE 100 # 11 – 79, con resultados satisfactorios.
- Prueba realizada el 06/04/2014, a tanque de almacenamiento de ACPM de 10.400 gals de capacidad en la EDS JAIR ubicada en la CALLE 100 # 11 – 79, con resultados satisfactorios.
- Prueba realizada el 06/04/2014, a línea de distribución de gasolina extra en la EDS JAIR ubicada en la CALLE 100 # 11 – 79, con resultados satisfactorios.
- Prueba realizada el 06/04/2014, a línea de distribución de ACPM en la EDS JAIR ubicada en la CALLE 100 # 11 – 79, con resultados satisfactorios.
- Prueba realizada el 06/04/2014, a línea de distribución de gasolina corriente en la EDS JAIR ubicada en la CALLE 100 # 11 – 79, con resultados satisfactorios.
- Prueba realizada el 06/04/2014, a línea de distribución de gasolina corriente en la EDS JAIR ubicada en la CALLE 100 # 11 – 79, con resultados satisfactorios.

(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS
JUSTIFICACIÓN <i>La Estación de Servicio JAIR, genera aguas residuales no domésticas de los procesos de lavado general de la EDS y escorrentía de aguas lluvias; las cuales son retenidas y tratadas mediante un sistema preliminar, que consiste en canaletas perimetrales, rejillas perimetrales y trampa de grasas, cuenta con caja de inspección externa para el aforo y toma de muestras para el vertimiento generado, que finalmente es vertido a la red de alcantarillado público de la Calle 100.</i> <i>Debido que la Estación de Servicio JAIR realiza vertimientos no domésticos con sustancias de interés sanitario es objeto del trámite de Permiso y Registro de Vertimientos en cumplimiento del artículo 2.2.3.3.5.1, Sección 5, Capítulo 3 Título 3 (Aguas No Marítimas) del Decreto MADS 1076 de 2015 y de acuerdo al Libro 3 (Disposiciones Finales) Parte I Derogatoria y Vigencia, numeral 3 del Decreto MADS 1076 de 2015, el cual establece: "Igualmente queda excluidas de esta derogativa las normas de naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha de expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este Decreto, en caso de recuperar su eficacia Jurídica", de la Resolución 3957 de 2009 y de los</i>

Conceptos Jurídicos 133 de 2010, 91 y 199 de 2011 expedidos por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente. Revisados los antecedentes de los expedientes SDA-05-2001-399 y SDA-08-2015-6262, se verificó que el usuario cuenta con Registro de Vertimientos pero no con Permiso de Vertimientos vigente.

Los lodos generados en la trampa de grasas y los recogidos de las rejillas y canaletas perimetrales, son llevados a la caseta de lodos ubicada al extremo oriental del predio para su secado (Ver Foto 10, Foto 11 y Foto 12), proceso en el cual, el usuario asegura que la fracción líquida se conduce hacia las rejillas perimetrales que conducen a su vez a la trampa de grasas nuevamente, sin embargo no fue posible corroborar dicha información en campo, adicionalmente que los planos presentados no ilustran la caseta de lodos ni la dirección de flujo de la fracción líquida.

El usuario contó con permiso de vertimientos vigente hasta el 08/10/2015 otorgado mediante resolución 5321 del 30/06/2010. El día 30/03/2015 mediante radicado 2015ER52943 el usuario allegó solicitud de renovación de permiso de vertimientos a lo que la entidad respondió mediante oficio 2015EE121318 del 07/07/2015 que la solicitud había sido presentada fuera del tiempo correspondiente, por lo cual requiere al usuario para que tramite la solicitud de permiso de vertimientos allegando la totalidad de los documentos necesarios. Posteriormente, la SDA emite requerimiento 2015EE248650 del 10/12/2015 solicitando nuevamente al usuario tramitar la solicitud de permiso de vertimientos, a lo cual a la fecha, el usuario no ha dado respuesta.

Adicionalmente en requerimiento 2014EE135540 del 19/08/2014, se solicita allegar soportes de pago del servicio de seguimiento de permiso de vertimientos otorgado mediante resolución No. 5321 de 2010, a lo que el usuario allega radicado No. 2014ER101319 del 18/06/2014, pero dentro de los soportes de pago, no se evidencian los correspondientes al concepto técnico 2912 del 27/04/2011 y concepto técnico 5682 del 18/06/2014. Por otra parte, el requerimiento 2015EE121318 del 07/07/2015, requiere al usuario para que tramite la solicitud de permiso de vertimientos junto con la totalidad de documentos requeridos además de allegue caracterización que permita determinar la eficiencia de remoción de las unidades de tratamiento y el cumplimiento normativo de la descarga a la red de alcantarillado, de lo cual nada se ha presentado ante la SDA.

(...)

NORMATIVIDAD VIGENTE

EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES

JUSTIFICACIÓN

Conforme a la evaluación de las obligaciones de la Resolución 1170 de 1997 realizada en el ítem 4.3.3.1 del presente concepto, la **ESTACIÓN DE SERVICIO JAIR**, como establecimiento dedicado al almacenamiento y distribución de combustibles presenta las siguientes observaciones:

(...)

- En relación al Artículo 16: La EDS no cuenta con ningún tipo de tecnología que garantice el ahorro de agua mediante la implementación de mecanismos de captura e incorporación al proceso de lavado las aguas lluvias y/o la recirculación de aguas de lavado.

- En relación al Artículo 21: Durante la visita técnica el usuario indica que lleva control diario de inventario de combustibles con el sistema veeder root. Sin embargo al momento de la visita, la persona que la atiende, indica que hay una falla con el veeder root ese día, por lo tanto estaban a la espera de la llegada del técnico a revisar. Así pues, no se presentó el inventario de combustibles durante el desarrollo de la visita técnica.

(...)

6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

6.1. Gestión Jurídica

El presente concepto técnico requiere análisis jurídico con el fin que se tomen las medidas pertinentes en relación a acoger jurídicamente los Conceptos Técnicos No. 21087 de 2011, 00415 de 2013 y el presente concepto técnico, de acuerdo a las observaciones evidenciadas, conceptos que se encuentran sin actuación jurídica. (...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

3. ENTRADA EN VIGENCIA DEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO, LEY 1955 DE 2019

Que previo a citar la norma presuntamente trasgredida en materia de vertimientos, para el caso que nos ocupa, es de señalar que el Congreso de la República de Colombia, por medio de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “*Pacto por Colombia, Pacto por la equidad*”, decretando en los artículos 13 y 14 de la subsección 1, de la sección I, del capítulo II:

*“(...) **ARTÍCULO 13. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO.** Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo.*

***ARTÍCULO 14. TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES.** Los prestadores de alcantarillado estarán en la obligación de permitir la conexión de las redes de recolección a las plantas de tratamiento de aguas residuales de otros prestadores y de facturar esta actividad en la tarifa a los usuarios, siempre que la solución represente menores costos de operación, administración, mantenimiento e inversión a los que pueda presentar el prestador del servicio de alcantarillado. El Gobierno nacional reglamentará la materia. (...)*

Que, dado el cambio normativo respecto a la exigencia del permiso y registro de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad, atendiendo el Radicado No. 2019IE123167 del 4 de junio de 2019, emitido por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo; la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, procedió a emitir el Concepto Jurídico No. 00021 del 10 de junio de 2019 resaltando entre otros:

“(...) se debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 “por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022”, por ser una Ley Orgánica que señala límites y condicionamientos al ejercicio de la actividad legislativa; gozando de superior jerarquía a las normas preexistentes enunciadas. Así las cosas, los usuarios generadores de aguas residuales no domésticas que viertan a la red de alcantarillado no deben tramitar ni obtener permiso de vertimientos.”

No obstante:

“(...) Es necesario advertir que, los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente; es decir, el usuario debe cumplir los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público señalados en la Resolución 631 de 2015; razón por la cual, la empresa prestadora del servicio, está en la obligación de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimientos fijada.”

Que acto seguido, la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió la Directiva No. 001 de 2019, por medio de la cual se fijaron “*Lineamientos sobre el permiso de vertimientos a alcantarillado y su vigencia*

en relación a la Ley 1955 de 2019 contentiva del plan de desarrollo 2014 a 2018"; acogiendo la totalidad de las conclusiones establecidas en el Concepto Jurídico ya mencionado. (Radicado No. 2019IE128726 del 11 de junio de 2019.)

Que, así las cosas, y si bien se presentó un conflicto normativo entre la Resolución SDA 3957 de 2009 y el Plan Nacional de Desarrollo Ley 1955 de 2019, la jerarquía normativa supone la sujeción de cierto rango de normas frente a otras, de lo que se deduce entonces, que la resolución SDA debe sujetarse a lo dispuesto en la nueva ley orgánica de superior categoría.

En consecuencia, a partir del pasado 27 de mayo de 2019, resulto la derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, dejando de ser exigible por parte de esta Secretaría, el registro y el permiso de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad; no obstante, no pueden omitirse las infracciones previamente evidenciadas, razón por la cual la Dirección de Control Ambiental, continuará con las investigaciones en materia de vertimientos, si encuentra merito suficiente para ello, teniendo temporalidades ya fijadas dado el cambio de exigencia normativo.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el Concepto Técnico No. 05389 del 22 de agosto de 2016, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

VERTIMIENTOS

Resolución 3957 del 2009 *"Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"*

(...) Artículo 9°. Permiso de vertimiento. Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos unas de las siguientes condiciones deberán realizar la auto declaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente.

a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas liquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

(...)"

Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

“Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”

ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES

Resolución No. 1170 de 1997

“Artículo 16°.- Ahorro de Agua. Las estaciones de servicio y establecimientos afines que comiencen su construcción a partir de la vigencia de esta norma, deberán contar con tecnologías apropiadas que garanticen el ahorro del agua, mediante la implementación de mecanismos de captura e incorporación al proceso de lavado las aguas lluvias y/o la recirculación de las aguas de lavado.

(...)

Artículo 21°.- Sistemas de Detección de Fugas. Las estaciones de servicio nuevas y aquellos tanques que se cambien en las remodelaciones, dispondrán de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.

(...)

Parágrafo 2°.- Todas las estaciones de servicio llevarán un control del inventario diario de los combustibles, información que será conservada como mínimo para los últimos 12 meses y que estará a disposición del DAMA.

En caso de presentarse diferencias o pérdidas en el volumen de combustible almacenado, el operador de la estación deberá tomar las medidas necesarias para controlar la pérdida y reportarlo en forma inmediata al DAMA.

(...)”

Conforme a lo anterior y atendiendo lo considerado en el Concepto Técnico No. 05389 del 22 de agosto de 2016, el señor **JAIRO GANDUR ABUABARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5463640, por el desarrollo de actividades de venta y distribución de combustibles en el predio ubicado en la Calle 100 No. 11 – 79 / 59 / 41 de la localidad de chapinero de esta ciudad, lugar donde funcionaba el establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO JAIR** (Matrícula Cancelada el día 31 de marzo de 2021), presuntamente infringió la normativa en materia de vertimientos, presuntamente genera vertimientos de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario, a la red de alcantarillado público de la ciudad, sin contar con el permiso de vertimientos, (Previo a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019). Adicionalmente, en materia de almacenamiento y distribución de combustibles por no contar con tecnologías apropiadas que garanticen el ahorro del agua, mediante la implementación de mecanismos de captura e incorporación al proceso de lavado las aguas lluvias y/o la recirculación de las aguas de lavado y finalmente, por no presentar el control del inventario diario de los combustibles.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **JAIRO GANDUR ABUABARA**,

identificado con cédula de ciudadanía No. 5463640, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra del señor **JAIRO GANDUR ABUABARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5463640, por el desarrollo de actividades de venta y distribución de combustibles en el predio ubicado en la Calle 100 No. 11 – 79 / 59 / 41 de la localidad de chapinero de esta ciudad, lugar donde funcionaba el establecimiento de

comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO JAIR** (Matrícula Cancelada el día 31 de marzo de 2021), presuntamente infringió la normativa en materia de vertimientos, generando vertimientos de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario, a la red de alcantarillado público de la ciudad, sin contar con el permiso de vertimientos, (Previo a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019). Adicionalmente, en materia de almacenamiento y distribución de combustibles por no contar con tecnologías apropiadas que garanticen el ahorro del agua, mediante la implementación de mecanismos de captura e incorporación al proceso de lavado las aguas lluvias y/o la recirculación de las aguas de lavado y finalmente, por no presentar el control del inventario diario de los combustibles, de conformidad a lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 05389 del 22 de agosto de 2016**, y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JAIRO GANDUR ABUABARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5463640, en la Carrera 20 No. 17 – 24 de esta ciudad y en el correo electrónico gerencia@codelce.com de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. – El expediente **SDA-08-2021-1121**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

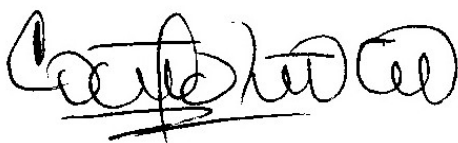
ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de julio del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

KAREN MILENA MAYORCA
HERNANDEZ

C.C: 1032431602 T.P: N/A

CPS: CONTRATO
2021-1094 DE FECHA
2021 EJECUCION:

04/07/2021

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES

C.C: 51608483 T.P: N/A

CPS: CONTRATO
2021-0133 DE FECHA
2021 EJECUCION:

14/07/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C: 80016725 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

15/07/2021